

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1986.-

VISTAS las actuaciones S-388/86 caratula-
das "DR. MARTINEZ, Hernán J. (Juzg. Fed. de Rosario n°1) s/
avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Fede-
ral de Primera Instancia n°1 de Rosario solicita la avoca-
ción del Tribunal para que revoque la acordada n°100 de la
cámara por la que se desestimó su pedido de reconsideración
respecto de lo decidido en la acordada n°91 y se le impuso
una sanción de apercibimiento.

2°) Que en la acordada n°100 la Cámara Fe-
deral de Apelaciones de Rosario consideró que el magistrado
carecía de legitimación para actuar en la cuestión relativa
a la designación recaída en un concurso para cubrir vacantes
de secretario; sostuvo que la única participación legal que
cabe al titular del cual depende el puesto a cubrir es al ex-
clusivo efecto previsto en el art. 14 del reglamento de con-
cursos de la jurisdicción; que el propio recurrente recono-
ció en su escrito la atribución exclusiva y excluyente de la
cámara, pero consideró que la presentación constituía un ac-
to objetable en orden a la disciplina que debe imperar en el
Poder Judicial, por haberse colocado poco menos que en "cen-
sor de su superior jerárquico" utilizando una terminología
inapropiada, razón por la cual le aplicó la sanción de aper-
cibimiento.

3°) Que en el expediente S-403/86 caratu-
lado "DR. CARRILLO, Carlos Federico s/avocación (concurso de

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
secretario de Rosario)", esta Corte no hizo lugar a la peti-
ción formulada pues el presentante -tal como lo reconoció y
además ratificó el juez Dr. Martínez a fs. 41 vta.-conocía
los reglamentos y se sometió a ellos sin reserva, lo que im-
pide el planteo de reparos una vez concluido el concurso.
En la res. 723/86 se expresó también que no fue arbitraria
la designación efectuada sobre la base de una extensa funda-
mentación.

4º) Que el magistrado sabía también que
el reglamento concede la facultad de designación a la cámara
y no obstante ello cuestionó su decisión, lo que motivó
la aplicación de la medida disciplinaria.

5º) Que el Tribunal ha sostenido en va-
rias oportunidades que el ejercicio de la facultad de supe-
rintendencia por parte de las cámaras sólo es revisable en
casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrarie-
dad, pues a ella corresponde apreciar las condiciones de /
los candidatos propuestos para cubrir los cargos en sus ju-
risdicciones (Confr. Fallos: 253:299; 300:679; 301:466,
524 y 1193 entre otros).

6º) Que, tal como expresa el señor Procu-
rador General en su dictamen de fs. 21/22, en el presente
caso no se advierte un exceso manifiesto en las atribucio-
nes de la cámara que justifique la intervención del Tribu-
nal.

7º) Que, por otra parte, la Corte resol-
vió con relación a la cuestión de la cobertura de la vacan-
te (resolución 723/86) que con relación a la designación /

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

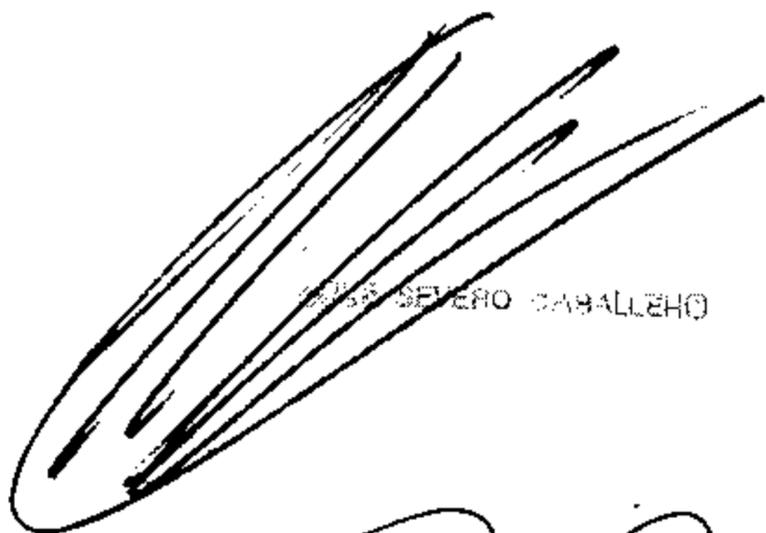
la cámara hizo uso de facultades discrecionales propias /
(Confr. doctr. res. 419/85), lo que torna irrelevante el
pronunciamiento relativo a la legitimidad para recurrir su
decisión.

Por lo expuesto y de conformidad con lo /
dictaminado por el señor Procurador General,

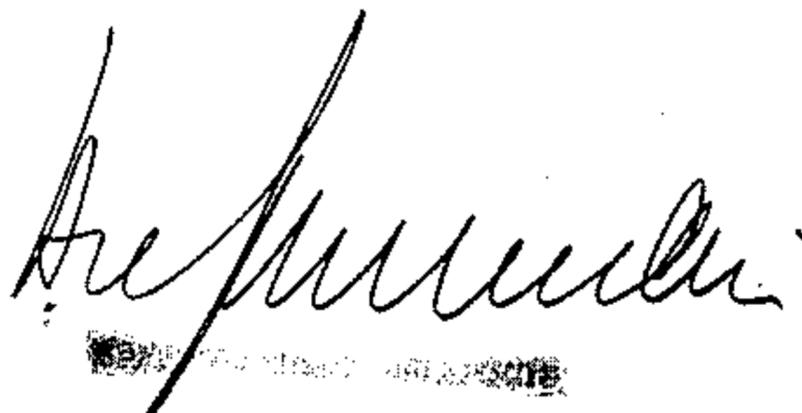
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación petitionada
por el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia
n°1 de Rosario Dr. Hernán J. Martínez.

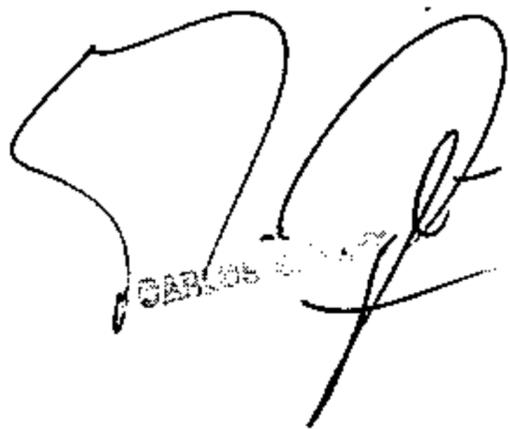
Regístrese, hágase saber y archívese.-



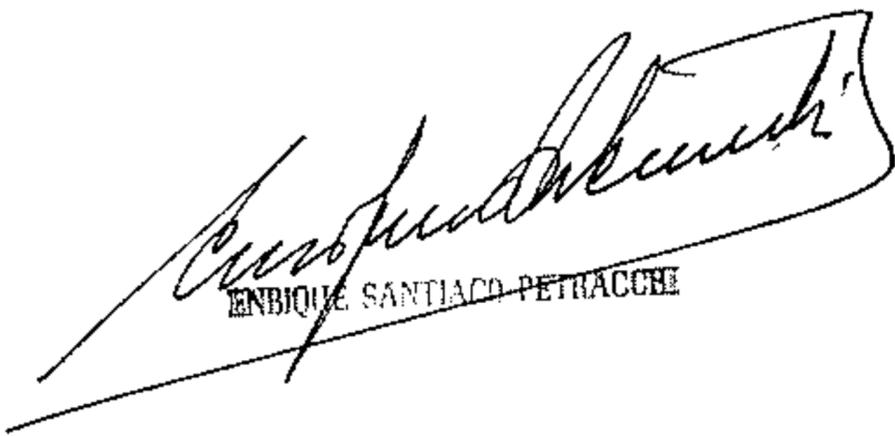
SEVERO CARALLEHO



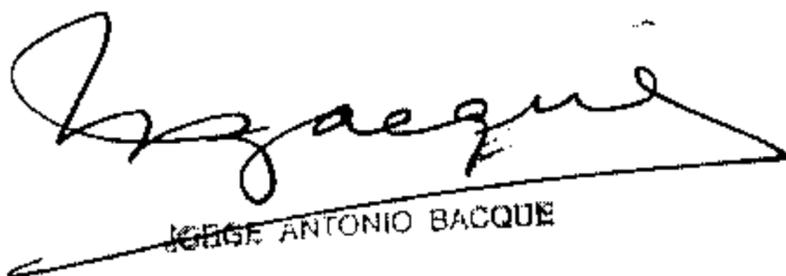
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



CARLOS



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE